

# Sesion 26.<sup>a</sup> ordinaria en 11 de Agosto de 1892

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ZEGERS DON JULIO

## SUMARIO

Se aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—El señor Presidente expone que no hay en la carpeta de la Cámara ningún proyecto sobre denunciabilidad de las minas de carbón de piedra.—El señor Concha manifiesta que hace cinco meses está vacante el Juzgado de Antofagasta y pide al señor Ministro del Interior que recomiende al señor Ministro de Justicia la necesidad de salvar esta deficiencia.—Contesta el señor Ministro del Interior.—El señor Ossa recomienda á la Comisión de Hacienda el pronto despacho de su informe sobre una solicitud relativa á la elaboración del hierro.—Continúa y queda terminada la discusión del proyecto que autoriza la celebración de contratos en moneda metálica.

## DOCUMENTOS

Informe de la Comisión de Hacienda sobre el proyecto del Presidente de la República relativo á la cesación del curso forzoso y conversión del papel-moneda.

Id. de minoría del señor Santelices.

Id. de la Comisión de Hacienda en el que propone un proyecto sobre reorganización de la administración pública y revisión de las pensiones de gracia.

*Se leyó y fué aprobada el acta siguiente:*

«Sesión 25.<sup>a</sup> ordinaria en 9 de Agosto de 1892.—Presidencia del señor Zegers don Julio.—Se abrió á las 3 hs. 20 ms. P. M., y asistieron los señores:

Aninat, Jorge	Larrazin A., Enrique
Bannen, Pedro	Lisboa, Genaro
Barros Méndez, Luis	MacClure, Eduardo
Blanco, Ventura	Mathieu, Beltrán
Bunster, J. Onofre	Matte, Eduardo
Carrasco Albano, V.	Matte Pérez, Ricardo
Concha S., Carlos	Montt, Alberto
Correa A., José Gregorio	Montt, Enrique
Correa S., Juan de Dios	Montt, Pedro
Cristi, Manuel A.	Ochagavía, Silvestre
Díaz B., Joaquín	Ossa, Macario
Echeverría, Leoncio	Paredes, Bernardo
Edwards, Eduardo	Pleiteado, Francisco de P.
Encina, Pacifico	Reyes, Nolaseo
Errázuriz, Ladislao	Riso-Patrón, Carlos V.
Gazitúa B., Abraham	Robinet, Carlos T.
González, Juan Antonio	Rodríguez H., Ricardo
González E., Alberto	Rozas, Ramón Ricardo
González E., Nicolás	Santelices, Ramón E.
González Julio, A.	Subercaseaux, Antonio
Guzmán I., Eugenio	Tocornal, Juan E.
Hevia, Riquelme A.	Tocornal, Ismael
Irarázaval, Carlos	Trumbull, Ricardo L.
Lamas, Alvaro	Urrutia Rozas, Carlos

Urrutia Rozas, Luis  
Valdés Cuevas, Florencio  
Valdés Ortízar, Ramón  
Vázquez, Erasmo  
Vial Ugarte, Daniel  
Vidal, Francisco A.  
Videla, Eduardo  
Walker Martínez, Joaquín  
Zavala, Samuel

Zegers, Julio 2.<sup>o</sup>  
Zerrano, Rafael  
y los señores Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores y Culto, de Justicia é Instrucción Pública, de Guerra y Marina y de Hacienda y el Secretario.

Se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta de cinco solicitudes particulares:

Una de doña Manuela Silva, viuda de Bahamondes, en que pide se le concedan á ella y sus hijos los beneficios acordados á los empleados de ferrocarriles que perecen en accidentes de servicios.

Pasó á la Comisión de Gobierno.

Otra de doña Ignacia Cáceres de Peña en que pide pensión de gracia.

Pasó á la Comisión de Guerra.

Otra de doña Isolina Isaza, viuda de Peña, en que pide pensión de gracia.

Pasó á la Comisión de Guerra y Marina.

Y las otras dos de don Belisario Malbrán y don Cruz Daniel Ramírez en que piden se les devuelvan documentos anexos á solicitudes ya despachadas por la Cámara.

Se mandó hacer la devolución en la forma acostumbrada.

Se puso en segunda discusión, antes de la orden del día, la indicación del señor Edwards don Eduardo, sobre aplazamiento de la discusión del proyecto que autoriza la celebración de contratos en moneda metálica hasta que se discuta el de cesación del curso forzoso, é hicieron uso de la palabra los señores Montt don Enrique, Edwards don Eduardo y Gazitúa.

Cerrado el debate, se votó la indicación y fué desechada por treinta votos contra quince.

El señor Lisboa pidió que se recomendará á la Comisión mixta de recompensas el despacho de su informe sobre el proyecto de Su Señoría relativo á los empleados de las ambulancias del Ejército constitucional, y, si esto no se obtuviera, que se pase ese proyecto á la Comisión de Guerra de esta Cámara.

La misma petición hizo el señor Edwards don Eduardo, con referencia al proyecto de Su Señoría relativo á las familias de los fusilados en Putagán.

Después de breves observaciones hechas por los señores Lamas y Errázuriz don Ladislao, se acordó hacer á la Comisión mixta las peticiones indicadas por los señores Diputados.

El señor Rodríguez don Ricardo, preguntó si existía en Secretaría algún proyecto sobre denuncia de minas de carbón, y el señor Presidente Zegers dijo que se indagaría.

Entrando á la orden del día, continuó la discusión general del proyecto que autoriza la celebración de contratos en moneda metálica.

Hizo uso de la palabra el señor Gazitúa quien presentó, para suplir una omisión que existía en su contra-proyecto, el siguiente inciso para agregarlo como 3.º al artículo 4.º:

«Las conversiones que se efectúen desde el 1.º de Noviembre hasta el 31 de Diciembre de 1892 se harán al tipo de cambio medio fijado para el año que empieza el 1.º de Julio de 1891».

Cerrado el debate se procedió á votar la indicación previa de aplazamiento formulada por el señor Zegers don Julio, y fué desechada por 30 votos contra 16.

El proyecto fué aprobado en general por 36 votos contra 10, en votación nominal pedida por el señor Montt don Enrique.

Votaron por la afirmativa los señores: Aninat, Barros Luco, Blanco, Bunster don J. Onofre, Concha, Correa Albano, Díaz Besoain, Edwards don Eduardo, Encina, Gazitúa, González don Juan Antonio, González E. don Alberto y don Nicolás, González Julio, Irrázaval, Lamas, Mac-Clure, Mac-Iver don Enrique, Mathieu, Matte don Eduardo, Matte don Ricardo, Montt don Enrique, Ochagavía, Ossa, Pleiteado, Riso-Patrón, Robinet, Tocornal don Juan E. y don Ismael, Urrutia Rozas don Luis, Valdés Cuevas, Vázquez, Vidal, Walker Martínez don Joaquín, Zavala y Zerrano.

Votaron por la negativa los señores: Barros Méndez, Echeverría, Guzmán, Montt don Alberto, Paredes, Reyes, Rodríguez H., Rozas, Vial Ugarte y Zegers don Julio.

Habiéndose acordado por asentimiento tácito proceder desde luego á tratar del mismo proyecto en particular, se puso en discusión el artículo 1.º conjuntamente con el correlativo del contra-proyecto del señor Gazitúa, é hizo uso de la palabra el señor Montt don Enrique.

Por falta de número se levantó la sesión á las 5.30 P. M., quedando con la palabra el mismo señor Diputado.

#### *Se dió cuenta:*

1.º Del siguiente oficio de S. E. el Presidente de la República:

Santiago, 6 de Agosto de 1892.—Por el oficio de V. E. número 200, de 3 del presente, he quedado impuesto de que esa Honorable Cámara ha elegido á V. E. para su Presidente y á los señores Pedro Bannen y Carlos Besa para 1.º y 2.º Vicepresidentes, respectivamente.

Dios guarde á V. E.—JORGE MONTT.—*R. Barrós Luco.*

2.º Del siguiente oficio del Senado:

Santiago, 10 de Agosto de 1892.—Por la nota de V. E. número 199, queda impuesto el Senado de que

esa Honorable Cámara, en sesión de 2 del actual, ha tenido á bien elegir á V. E. para su Presidente y á los señores don Pedro Bannen y don Carlos Besa para 1.º y 2.º Vicepresidentes, respectivamente.

Dios guarde á V. E.—JOSÉ A. GANDARILLAS.—*F. Carvalho Elizalde*, Secretario.

3.º De los siguientes informes de la Comisión de Hacienda:

#### Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda ha examinado detenidamente el proyecto de ley presentado por el Presidente de la República sobre conversión de papel-moneda, y ese examen le ha sugerido algunas observaciones.

Es conveniente hacer el retiro del papel-moneda recurriendo principalmente al ahorro en las rentas nacionales, y en los que falte al crédito del Estado.

No nos parece prudente el empleo exclusivo de este segundo medio, que produciría un aumento notable en la deuda consolidada con perjuicio del crédito nacional. Tampoco nos parece razonable emplear sólo el primero porque con ello quedaría el Estado en la imposibilidad de atender necesidades públicas de importancia manifiesta.

Combinados los dos sistemas, el ahorro y el empréstito, en la forma que propone el proyecto, se atenderá convenientemente á los servicios públicos, se hará un uso moderado del crédito, se evitará en lo posible una contracción monetaria de alcance perturbador para los negocios generales y se podrá entornar el papel de tal modo que su conversión sea económica y financieramente realizable.

El retiro total del papel-moneda exige la introducción de metálico que lo reemplace. No es probable que la acción privada por sí sola pueda traer al mercado toda la moneda metálica que se necesite para las transacciones. El Estado, sin perjuicio para nadie, está en situación de satisfacer esa necesidad capital.

A este propósito obedecen las disposiciones que ordenan el pago en moneda de oro de parte de los derechos de internación y almacenaje en los años de 1893, 1894 y 1895.

Si el cambio internacional ó el valor del papel-moneda no se encontrasen cerca de la par, no sería posible lanzar á la circulación el oro así obtenido, sin correr el riesgo de que se extrajera del país.

Á evitar este riesgo y adelantar el retiro tienden las disposiciones que prescriben la incineración del papel y la emisión de moneda de oro, cuando el tipo medio del cambio hubiese sido, durante seis meses, igual ó superior á veintitrés y medio peniques.

El papel que no fuere retirado con los bonos del empréstito que el proyecto autoriza ó con el pago en oro, se convertirá, desde el 31 de Diciembre de 1895, en moneda de plata de veinticinco gramos de peso y nueve décimos de fino.

El Estado se obligó á pagar su papel en oro ó plata. Satisface esta obligación lealmente pagando con la moneda de plata que era legal al tiempo de la emisión y que aún lo es.

Los tenedores de papel-moneda pueden aceptar ó no la entrega de éste al Estado en la relación de diez pesos por cada libra esterlina ó de un peso de

papel por cada peso de oro de veinticuatro peniques. Los que no la acepten conservan íntegro su derecho para exigir del Estado en una fecha determinada el cumplimiento exacto de la obligación que éste contrae.

El peligro de que el vacío que deje el retiro del papel-moneda sea llenado por el papel bancario, facilitando la exportación del oro, puede evitarse fijando al total de la emisión bancaria un límite prudente. La Comisión lo establece en veinte millones de pesos.

Algunos de sus miembros, sin desconocer la utilidad de esta medida, se han abstenido de apoyarla, por creer que ella atenta á la libertad comercial.

No sería completo el proyecto de conversión si no comprendiese la organización del sistema monetario que debe regir en el país. Al antiguo, establecido por la ley de 9 de Enero de 1851, no sería posible volver sin graves daños. Dada la inestabilidad del precio de la plata en el mercado universal, no cabe fundar en ella sólo el sistema monetario, cuya base debe ser en lo posible fija y permanente; ni puede mantenerse la plata en unión con el oro porque la relación estable de valor de los dos metales ha desaparecido del todo.

Por esto la Comisión propone como tipo de unidad monetaria el peso de oro y deja la plata como moneda divisionaria ó de vellón, con poder liberatorio restringido.

El peso y la ley dados á la moneda de oro tienden á conformarla con la libra esterlina, que es la moneda de más general circulación.

La justicia, la equidad y el interés público aconsejan dar poder liberatorio de peso por peso al de oro que este proyecto crea, para todas las obligaciones que se han contraído durante el régimen del papel-moneda.

Por grave que sea este acuerdo, la mayoría lo ha aceptado porque con ello no se hiere ninguna expectativa legítima y se hace realizable la conversión del papel-moneda cuyos funestos efectos pesan sobre todos.

Las obligaciones contraídas antes del régimen del papel-moneda y que sean exigibles después de concluido ese régimen, serán solucionables en la moneda existente al tiempo del pacto ó acto de que emanan.

Algunos de los artículos han sido acordados por mayoría de votos.

Las ideas que dejamos expuestas son las capitales contenidas en el siguiente

PROYECTO DE LEY:

I

Art. 1.º Se emitirán bonos del Estado que llevarán la fecha de 1.º de Enero de 1893, con seis por ciento de interés y uno por ciento de amortización acumulativa anuales, por la cantidad de un millón doscientas mil libras esterlinas, cuyo servicio se hará, á voluntad de los tenedores, en Santiago, París, Londres ó Berlín.

No podrá cancelarse totalmente este empréstito, ni aumentarse el fondo de amortización en los primeros cinco años siguientes á su emisión.

Art. 2.º La enajenación de estos bonos se hará por medio de propuestas cerradas que no podrán ba-

jar de la par, pagaderas en papel-moneda á razón de diez pesos papel por cada libra esterlina de capital ó intereses corridos en el semestre.

Se pedirán propuestas por cincuenta mil libras mensuales desde Enero de 1893.

Art. 3.º El papel-moneda que se adquiriera por medio de estas emisiones será incinerado.

Art. 4.º Dentro del primer semestre de 1894 se incinerarán tres millones de pesos de papel-moneda, y se entregará á la circulación una cantidad igual en moneda de oro de veinticuatro peniques, si el tipo medio del cambio internacional no hubiera bajado de veintitres y medio peniques durante los seis meses anteriores.

Art. 5.º En las mismas condiciones se incinerará papel-moneda y se entregará á la circulación moneda de oro por valor de cinco millones de pesos en el segundo semestre de 1894 y en cada uno de los semestres de 1895.

Art. 6.º Las incineraciones de papel y su reemplazo por moneda de oro que no se hubieren hecho en esos semestres por no haberse cumplido el requisito establecido en los artículos 4.º y 5.º de esta ley, se efectuarán en el semestre en que dicho requisito se cumpla.

Art. 7.º Desde el 31 de Diciembre de 1895 en adelante el papel-moneda del Estado será pagado á su presentación en la Dirección del Tesoro, con monedas de plata de veinticinco gramos de peso y nueve décimos de fino, ó su equivalente en moneda de oro.

Art. 8.º Desde el 1.º de Julio de 1896 el papel emitido por el Estado dejará de tener la calidad de moneda legal.

Art. 9.º El veinticinco por ciento durante el año de 1893, y el cincuenta por ciento durante los de 1894 y 1895, de los derechos de internación y almacenaje, se pagarán en libras esterlinas á razón de seis pesos treinta y un centavos por cada libra, ó en moneda chilena de oro de valor equivalente.

La parte de derechos que se pague en oro, en la proporción establecida en este artículo, queda exenta de recargo.

Art. 10. Se enajenará la plata adquirida en conformidad á la ley de 14 de Marzo del 87 y su producto se convertirá en moneda de oro.

Art. 11. No se podrá hacer uso de la moneda de oro obtenida en virtud de los dos artículos anteriores, sino para los fines prescritos en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de esta ley.

Art. 12. Se derogan los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la ley de 14 de Marzo de 1887.

II

Art. 13. Durante la vigencia del curso forzoso se limita la emisión total de billetes de Banco á la cantidad de veinte millones de pesos, distribuyéndose esta cantidad con relación al capital pagado de los bancos existentes ó que se funden antes del 31 de Diciembre de 1895.

III

Art. 14. Habrá tres clases de moneda de oro, denominadas cóndor, doblón y escudo, con la ley de once duodécimo de fino.

El cóndor tendrá el peso de quince gramos y nueve mil setecientos sesenta y un diez milésimos de gramo, y contendrá catorce gramos sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y seis cien milésimos de gramo de oro puro, y un gramo treinta y tres mil ciento treinta y cuatro cien milésimos de gramo de cobre.

El doblón tendrá el peso de siete gramos noventa y ocho mil ochocientos cinco cien milésimos de gramo, y contendrá siete gramos treinta y dos mil doscientos treinta y ocho cien milésimos de gramo de oro puro, y sesenta y seis mil quinientas sesenta y siete cien milésimas de gramo de cobre.

El escudo tendrá el peso de tres gramos noventa y nueve mil cuatrocientos dos cien milésimos de gramo, y contendrá tres gramos sesenta y seis mil ciento diecinueve cien milésimos de gramo de oro puro y treinta y tres mil doscientos ochenta y tres cien milésimos de cobre.

Art. 15. La tolerancia en feble y fuerte de las monedas de oro será de dos milésimos en la ley, y de mil doscientos noventa y seis cien milésimos de gramo en el peso.

Art. 16. El cóndor valdrá veinte pesos, el doblón diez pesos y el escudo cinco pesos.

Art. 17. Habrá cuatro clases de moneda de plata denominadas peso, peseta, real, y medio real, la primera con la ley de nueve décimos fino y las demás con la de ochocientos treinta y cinco milésimos.

El peso de plata tendrá veinte gramos y se dividirá en cien centavos, la peseta cuatro gramos y se dividirá en veinte centavos, el real dos gramos y se dividirá en diez centavos, y el medio real un gramo y se dividirá en cinco centavos.

Art. 18. La tolerancia en feble y fuerte de las monedas de plata será de dos milésimos en la ley, y respectivamente, de tres, cinco, siete y diez milésimos en el peso.

Art. 19. La unidad monetaria será la vigésima parte de un cóndor, ó la décima de un doblón ó la quinta de un escudo, que se denominará peso de oro ó simplemente peso; y con él se solucionarán todas las obligaciones que se contraigan á menos de estipulación ó disposición legal en contrario y salvo lo dispuesto en los dos artículos que siguen.

Art. 20. Las obligaciones contraídas durante el régimen de papel-moneda, se solucionarán con este mismo papel, y llegado el día de su conversión ó demonetizado, con la moneda establecida por la presente ley, salvo estipulación en contrario.

Las obligaciones contraídas antes de la fecha de la emisión de papel-moneda, se solucionarán desde el 31 de Diciembre de 1895 con el peso de plata de veinticinco gramos y nueve décimos fino ó con su equivalente en moneda legal de oro en ese día.

Para este efecto una ley determinará la relación que exista el 31 de Diciembre de 1895 entre esta moneda de oro y aquel peso de plata.

Art. 21. Nadie está obligado á recibir más de diez pesos en moneda de plata de la primera clase ni más de cinco en las de las otras clases.

Art. 22. El Estado recibirá, recojerá y resellará, sin cargo para el último poseedor, las piezas de moneda cuya estampa en todo ó en parte hubiere desa-

parecido ó que hubieren perdido su peso legítimo, en razón del uso natural.

Las piezas voluntariamente dañadas perderán su curso legal.

Art. 23. Los costos de amonedación de oro son de cargo del Estado. La compra de estas pastas por la Casa de Moneda se hará sin descuento en razón de esos costos.

Art. 24. Las libras esterlinas legítimamente selladas en Inglaterra y Australia, iguales en peso y ley al doblón chileno, tendrán curso legal en Chile hasta el 31 de Diciembre de 1895. Su valor será de diez pesos.

Art. 25. Quedan demonetizadas las piezas de oro selladas en conformidad á la ley de 9 de Enero de 1851. El Presidente de la República procederá á recojerlas y reacuarlas pagándolas por su valor intrínseco en oro.

Art. 26. Se derogan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de Enero de 1851 y el artículo 1.º de la de 25 de Julio de 1860.

Sala de la Comisión, 10 de Agosto de 1892.—*Joaquín Díaz Besoain.*—*J. E. Tocornal D.*—*Eduardo Matte.*—*Alberto González Errázuriz.*—*V. Blanco.*—*Carlos T. Robinet.*

Informando en desacuerdo sobre el artículo 20, *Ramón E. Santelices.*

#### 4.º Del siguiente informe en minoría:

Honorable Cámara:

Sobre el artículo 20 del proyecto anterior tengo distinta opinión que mis honorables colegas de la Comisión de Hacienda.

Dicho artículo establece que las obligaciones contraídas durante el régimen del papel-moneda, se solucionarán con este mismo papel y llegado el día de su conversión con la moneda establecida en la presente ley, salvo estipulación en contrario.

La base de esta ley es hacer la conversión voluntariamente, respetando los derechos de todos, y pagando el Fisco aquello á que se obligó.

En mi concepto, no hay justicia en eximir de esta regla general á los que se vieron obligados por la ley de curso forzoso á contratar en papel-moneda.

El principio de justicia que sostengo ha sido consagrado en el proyecto de ley que presentamos, estableciendo que las obligaciones y contratos de fecha anterior al 30 de Abril de 1879 deben solucionarse en la moneda en que se contrajeron.

Muchas de las razones, si no todas, que la Honorable Comisión tiene para respetar esos contratos, invoco para los que contrataron en papel-moneda.

Desde que la base de esta conversión es, lo repito, el respeto al derecho de todos, la misión del Estado debe, en mi concepto, reducirse á llenar una función ordinaria, la administración de justicia; y, en consecuencia, limitarse á cumplir el deber de velar por la ejecución de los contratos.

Estableciendo que la moneda creada por esta ley sea para el porvenir, no se daría efecto retroactivo á la ley, ni se permitiría solucionar la obligación con un valor diverso de aquel que sirvió de base á la celebración del contrato.

La ley que estableció el curso forzoso del billete

fiscal equiparó absolutamente el papel-moneda á la plata. Bajo esta base se han efectuado todos los contratos celebrados durante la vigencia de aquella ley; de donde resulta que estableciendo ahora diversas monedas para solucionar según su fecha, las obligaciones, esta nueva ley produce efectos retroactivos.

Y no estimo yo como espectativas los derechos de los contratantes que pactan bajo la vigencia de una ley.

Esos son verdaderos derechos, porque pueden ejercerse actualmente; puede disponerse de ellos, transmitírlos, enajenarlos, etc.

El papel-moneda debe significar en todo tiempo la obligación que el Fisco contrajo de pagar en plata su papel.

Sala de la Comisión, 11 de Agosto de 1892.—*R. E. Santelices.*

Honorable Cámara:

Al discutir los proyectos que tienen por objeto la cesación del curso forzoso y vuelta á la circulación metálica, ha llegado vuestra Comisión á adquirir el convencimiento de que es indispensable proceder á la revisión de los servicios públicos y pensiones consultadas en el presupuesto, fijando la planta de las diversas oficinas dentro del criterio que consulte las necesidades que deben llenar y la justa remuneración de los funcionarios. Esta revisión da acogida á las manifestaciones de la opinión que estima excesivo el número de funcionarios públicos y á las exigencias de éstos que solicitan aumento de los sueldos de que actualmente gozan.

En mérito de estas consideraciones tenemos el honor de someter á la aprobación de la Honorable Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Procédase á la reorganización de la planta de empleados y demás servicios de la administración pública, y á la revisión de pensiones de gracia que se hagan con fondos del Estado y de montepíos y jubilaciones que no están ajustados á la ley.

Art. 2.º Una comisión compuesta de tres Senadores y de tres Diputados, nombrados respectivamente por cada una de las Cámaras, y de tres funcionarios ó ex-funcionarios públicos, nombrados por el Presidente de la República dentro de los cinco días siguientes á la fecha de la promulgación de esta ley, propondrá al Congreso en el mes de Junio de 1893 la planta de empleados públicos y sus sueldos; las modificaciones que deban introducirse en las pensiones, montepíos y jubilaciones, y las reformas legales que convenga establecer, y que sean un obstáculo para que la administración pública se haga sobre la base de la más perfecta economía.

La Comisión indicará en su informe qué cargos públicos deban acumularse en un solo funcionario para los fines indicados.

Art. 3.º Se autoriza al Presidente de la República para que invierta la suma de 12,000 pesos en remunerar el trabajo de los miembros que él designe de la Comisión y de 3,000 pesos para remunerar al secretario que ella nombre.

Sala de la Comisión, Santiago, 11 de Agosto de 1892.—*Joaquín Díaz Besoain.—Juan E. Tocornal*

*D.—Alberto González Errázuriz.—Eduardo Matte.—Ventura Blanco.—Carlos T. Robinet.—Ramón E. Santelices.*

5.º De dos informes de la Comisión de Educación y Beneficencia, sobre las solicitudes de don Angel Vázquez y de doña Carolina Larenas Pradel.

Pasaron á la comisión revisora.

6.º De cuatro informes de la Comisión de Guerra y Marina, sobre las solicitudes de doña Mérida Calderón, viuda de Jiménez; de doña Pascuala Bello, viuda de Cruz; de doña Cantalicia Candia, viuda de Muñoz; y de doña Alejandrina Contreras, viuda de Cavada.

Todos pasaron á la comisión revisora.

7.º De dos solicitudes particulares:

Una de doña Jertrudis Valdivieso de Valdivieso, en la que pide aumento de la pensión de montepío que ahora disfruta.

Y la otra de doña Bartola Gómez, en la que pide pensión de gracia.

El señor *Zegers* (Presidente).—Debo una respuesta al honorable Diputado por Vichuquén, que en la sesión pasada preguntaba á la mesa si existía entre los asuntos pendientes de la consideración de la Cámara un proyecto sobre denuncia de minas de carbón de piedra.

Como se lo prometí á Su Señoría he hecho registrar la carpeta de la Secretaría y se me ha asegurado que no existe ahí ningún proyecto de esa especie.

El señor *Rodríguez Herrera*.—Doy las gracias al señor Presidente.

Por ahora me limito á tomar nota de la circunstancia que Su Señoría me ha indicado.

*Se dió por terminado el incidente.*

El señor *Zegers* (Presidente).—¿Algún señor Diputado desea usar de la palabra antes de la orden del día?

El señor *Concha*.—Pido la palabra.

El señor *Zegers* (Presidente).—Puede usar de ella el honorable Diputado por los Andes.

El señor *Concha*.—En comunicaciones que acabo de recibir de Antofagasta, se me anuncia que ese departamento se encuentra sin juez letrado desde hace más de cinco meses.

El juez propietario está actualmente con licencia, la que se le ha concedido por segunda vez en el mes de Junio, y según todas probabilidades no volverá tan pronto á ocupar su puesto.

Comprende la Cámara cuántos perjuicios ocasiona la acefalía del Juzgado de Letras á un pueblo tan progresista como Antofagasta, donde se ha despertado en estos últimos tiempos una actividad industrial y comercial realmente notable.

Confío en que el señor Ministro de Justicia, tan pronto como tenga conocimiento de esta situación, se apresurará á ponerle remedio, elevando al Consejo de Estado la terna correspondiente para hacer cesar la acefalía de aquel Juzgado.

No hallándose presente el señor Ministro, me atrevo á suplicar á su honorable colega del Interior que le transmita mis observaciones y le recomiende que se sirva prestar oído á los muy justos deseos de la población de Antofagasta.

El señor *Barros Luco* (Ministro del Interior),

—Con mucho gusto atenderé la petición de Su Señoría.

*Se dió por terminado el incidente.*

El señor **Ossa**.—Hace algunas sesiones tuve oportunidad de recomendar á la honorable Comisión de Hacienda el pronto despacho de su informe sobre una solicitud de varios industriales que se proponen establecer en el país la elaboración de velas estearinas.

Hoy vengo á hacer á la misma Comisión una recomendación semejante: Un señor Lister ha elevado al Congreso una petición con el objeto de obtener ciertas concesiones para implantar en Chile la industria del hierro.

Ruego al señor Presidente que tenga á bien recomendar esa solicitud á la Comisión de Hacienda para que ella sea despachada con la oportunidad debida.

El señor **Zegers** (Presidente).—La Comisión de Hacienda ha estado ocupándose en los proyectos del Presidente de la República relativos al retiro del papel de curso forzoso y á la vuelta al régimen metálico. Ha celebrado sesiones no solamente en los días en que no las celebra la Cámara, sino también en los días de sesión de ésta. Ayer ha dejado terminada la parte principal de sus tareas.

Desde la próxima sesión se consagrará con la misma actividad á los demás asuntos pendientes de su estudio, de manera que la recomendación que pide el señor Diputado es innecesaria. La Comisión está animada de un deseo de trabajo que no es posible desconocer.

El señor **Ossa**.—No ha sido mi propósito, al recomendar la solicitud del señor Lister, poner ni remotamente en duda la laboriosidad de la honorable Comisión de Hacienda, cuyo celo por el trabajo me consta. Si me he permitido esa recomendación, es precisamente porque sé que ya la Comisión ha terminado su tarea sobre los asuntos económicos, y me parecía oportuno recordar á su actividad el despacho de estos proyectos que interesan al porvenir industrial del país.

*Se dió por terminado el incidente.*

El señor **Zegers** (Presidente).—Entraremos en la orden del día.

Continúa la discusión del artículo 1.º del proyecto de la Comisión de Hacienda, que autoriza los contratos en metálico, conjuntamente con el artículo 1.º del contra-proyecto presentado por el señor Diputado por Ancud.

El señor **Secretario**.—Dice el artículo 1.º del proyecto:

«Art. 1.º Desde la fecha de la promulgación de esta ley, las obligaciones que se contraigan en moneda de oro ó plata, nacional ó extranjera, serán exigibles en la moneda convenida, salvo estipulación en contrario.»

Dice el artículo 1.º del contra-proyecto del señor Gazitúa:

«Art. 1.º Desde el 1.º de Noviembre de 1892 las obligaciones que se contraigan en moneda de oro ó plata, nacional ó extranjera, serán exigibles en la moneda convenida, ó en su equivalente en papel-moneda, destinado al cambio bancario del día en que venza la obligación, ó á elección del acreedor, del día

en que se efectúe su pago, salvo estipulación expresa de pago en metálico.»

El señor **Zegers** (Presidente).—Tiene la palabra el honorable Diputado por Valdivia.

El señor **Montt** (don Enrique).—Me ocupaba en la sesión pasada en demostrar que esta libertad de contratar en metálico reconocida en el artículo 1.º del proyecto en debate es un medio de prepararnos para que nos podamos aproximar, sin trastornos, á la cesación del curso forzoso.

Solo se ven razones para reconocer y no para denegar esta libertad.

El Estado la tiene y la ejercita. Contrata en metálico, tanto afuera como en el interior; en oro sirve su deuda externa y paga su servicio diplomático y consular; en Santiago mismo paga en oro á profesores é ingenieros contratados en Europa; justo es entonces que permita á los particulares contratar en la misma moneda. No se divisa ninguna razón para que el Estado asuma en este caso una situación privilegiada y prohíba al particular como acto irregular y pernicioso un acto que por su parte el mismo Estado realiza día á día como conveniente y correcto.

Que el contratar en metálico se desea porque el papel-moneda inspira desconfianza, es evidente. Si el billete fiscal de curso forzoso tuviera un valor fijo, como el oro, nadie sentiría la ventaja de contratar en oro con preferencia á contratar en papel-moneda, pero como este signo monetario es esencialmente fluctuante de valor, todo el mundo experimenta la necesidad de dar firmeza á los salarios, á las deudas, á los alquileres, á los capitales, á todos los valores, determinándolos sobre una base estable en todos los contratos. Esta base no puede ser otra que el oro ó la plata.

Nadie puede negar los hechos, sea que ellos favorezcan ó perjudiquen á los anhelos patrióticos que abrigue. Son hechos evidentes que el papel-moneda es esencialmente variable de valor y que este signo de inestabilidad que lo caracteriza produce la desconfianza que inspira y la necesidad de permitir que las transacciones y los negocios se basen sobre una moneda de valor más fijo.

Se cree que esta ley de contrataciones en metálico dará ventajas al rico contra el pobre, al acreedor contra el deudor, al fuerte contra el débil, al sabio contra el ignorante. Yo estimo que en esto hay un error de concepto, porque lo que podría suceder con esta ley, si se la dictara sola, sin la de conversión, sería precisamente todo lo contrario, esto es, ello podría importar dar ventajas al deudor contra el acreedor, al débil contra el fuerte. Y fácil es demostrarlo.

¿Cuál es, en efecto, el principal, sino el único peligro, que se divisa en la autorización de las contrataciones en metálico? La baja gradual del papel-moneda, hasta llegar á su depreciación casi total. ¿Y quiénes perderían con esta baja? ¿Serían los deudores ó sean los pobres, á quienes se les abriría el camino de contraer un préstamo en metálico y de comprar á vil precio con el producido de este préstamo todo el papel-moneda necesario para cancelar sus deudas pendientes? ¿O serían los acreedores y los ricos, quienes se encontrarían, sin poderlo evitar, con que todos sus créditos les eran cubiertos en papel-moneda depreciado, de escaso valor efectivo y sí solo de

aparatoso valor nominal? ¿No se arruinarían todos los capitalistas que tuvieran dados sus dineros á mutuo? Esto se ve claro como el medio día. No habría sabiduría alguna que librara á los acreedores de ver naufragar su fortuna.

Las ventajas que ofrece la libertad de contratar en metálico son fáciles de ver. Ellas podrán ser aprovechadas sin inconveniente alguno por instruídos y por ignorantes y sin que favorezcan más á los primeros que á los últimos. Todo el mundo que tiene negocios los estudia para dirigirlos. El interés es un gran maestro. Es difícil, pues, que haya ignorantes que lo sean tanto que no puedan ó no se sepan aprovechar de esta ley.

Háse creído divisar otro peligro en que los acreedores, al vencerse las obligaciones, pudieran exigir su pago ó su renovación en metálico por valor efectivo igual al valor nominal considerado como efectivo, colocando así á los deudores en una situación sin salida, entre Scila y Caribdis. Esta hipótesis no puede realizarse, porque los deudores, con las mismas cauciones de las obligaciones vencidas, podrán contraer préstamos en metálico en la cantidad suficiente para cancelar las deudas de plazo vencido. No hay monopolio de prestamistas. Hay libre competencia. Las instituciones bancarias, que tienen especialmente este giro de colocar capitales á mutuo, los facilitarán en metálico, como los facilitan ahora en papel-moneda; y los deudores no se verán, ni podrán verse con la pistola al pecho.

¿Habría lugar con las contrataciones en metálico á que el agio del cambio tomara mayor vuelo, como se ha insinuado en el seno de la Cámara? ¿Cómo podría producirse este fenómeno? El cambio no podría alterarse á voluntad de los especuladores, porque el billete del Estado ya luego habrá de tener el valor conocido y creciente de un pagaré á plazo fijo. La unidad monetaria metálica, por otra parte, no se presta por su misma fizeza á especulaciones de agio.

¿Sería posible que viniera, si no el aumento del agio, la tiranía del capital, esto es, del hacendado contra el inquilino, del fabricante contra el operario, del arrendador contra el arrendatario; ó bien sería posible que viniera, por la inversa, la tiranía del trabajo, esto es, del obrero contra el patrón, del hombre de profesión contra el cliente, de todo el que presta un servicio contra el que lo recibe y remunera? Ni una ni otra tiranía puede venir, porque tanto las pretensiones del capital como las del trabajo se en contrarán moderadas y limitadas por la competencia. A título de exigir la remuneración en oro ó de pagarla en esta clase de moneda, no se podrá pedir más de lo que vale un servicio, ni se podrá pagar menos, porque habrá otros de quienes solicitarlo ó á quienes ofrecérselo. Esta competencia es ineludible.

Tampoco hay defecto ó irregularidad, como se ha creído ver, en que la ley autorice para solucionar unas obligaciones en una moneda y otras en otra. Todo depende de la voluntad de los contratantes. Siempre que se trate de objetos lícitos, se les debe dejar completa libertad de estipular. Nuestro mismo Código Civil consagra el principio de que la voluntad de las partes es ley para ellas. ¿Por qué habríamos de hacer excepciones á este principio general, tan fundado y tan digno de ser mantenido? Se ve

por esto que, no sólo no hay irregularidad en que la voluntad de los contratantes decida la moneda en que deban solucionarse las obligaciones que contraigan, sino que se violaría un principio de nuestro derecho civil positivo, no disponiéndose semejante cosa. Demás parece también agregar que la justificación de esta disposición se encuentra en la siempre variable diferencia de valor de la moneda metálica y del papel-moneda.

Si la libertad de contratar en metálico se reconoce junto con la fijación de la fecha y del tipo de la conversión del papel-moneda, no hay males que puedan sobrevenir y que haya necesidad de conjurar; y sí se ven claramente las ventajas que resultan para todo el mundo.

Entre estas ventajas ya he enumerado algunas, y no es tampoco pequeña la que consiste en la considerable inmigración á nuestro país de capitales extranjeros. En los grandes centros comerciales de Europa y de Norte-América, en Londres, París, Berlín y Washington, hay ahora plétora de oro y plata, de capitales que sólo tienen difíciles colocaciones á muy bajo interés. Una parte de estos capitales vendría á tener colocación segura y bien lucrativa en Chile. La contratación en oro permitirá garantizar la existencia de estos valores, que se sentirán en plena confianza, sin que las alteraciones del papel-moneda ó del cambio puedan influir en ellos. El extranjero sabrá que si coloca entre nosotros, con excelentes garantías, cien mil pesos oro al 7 ú 8 por ciento, tendrá siempre, fuera de los intereses, su mismo capital de cien mil pesos oro, y no se sentirá con el temor de ver reducido este capital á cien mil pesos papel-moneda, ó sea á mucho menos de la mitad de su valor.

La causa de la emigración de capitales extranjeros fué la desconfianza producida por la inestabilidad del valor del billete fiscal de curso forzoso y es lógico y natural que esos capitales regresen ó vuelvan al país, una vez desaparecida la causa que los alejó.

Y no se diga que los capitales no han de tener confianza para volver, á virtud de que verán que así como se dicta una ley para autorizar las contrataciones en metálico, puede dictarse de aquí á mañana otra para prohibir de nuevo estas contrataciones y disponer que todas las obligaciones pendientes sean solucionables en papel-moneda.

Me permito creer que esta segunda ley no podría dictarse. Ella importaría un despojo audaz. El Congreso, que tal ley dictara, se saldría del camino del derecho y de la justicia; y pienso, como el honorable Diputado por Yungay, que no es representándole al extranjero la posibilidad de ejecutar semejantes actos como podemos inspirarle confianza en los procedimientos y en la probidad de Chile.

Yo creo que los Congresos no pueden hacer todo lo que quieren, sino sólo lo que deben, esto es, lo que es racional y justo. La ley, pues, no puede ser un atropello, ni una amenaza, ni una extorsión contra nadie. Tiene que ser una garantía para el derecho de cada uno y de todos. La base de la ley es la equidad. Si se borra la equidad, desaparece la ley y queda el úkase. La República no puede tener úkases, sino leyes.

Resalta como evidente que con esta ley de contrataciones en metálico el oro y la plata vendrán á Chi-

le. Es necesario no perder de vista que la moneda de oro ó plata es una mercadería, ni más ni menos que como la harina, como la carne, como la madera, como las manufacturas europeas que importamos; y toda nación tiene la mercadería que necesita, porque dedica sus recursos á adquirirla. Hoy el metálico está ausente del mercado de Chile, porque la ley lo ha expulsado, le impide, le prohíbe presentarse. Hágase caer la valla que le opone la ley para que venga, y vendrá.

Adam Smith, en su obra «Investigaciones sobre la naturaleza y las causas de la riqueza de las naciones», dice: «Un país que tiene con que comprar vino, tendrá siempre el vino de que tendrá necesidad, y á un país que tiene con que comprar oro y plata, no le faltarán jamás estos metales.»

Sería necesario que estas leyes, derivadas de la observación misma de los hechos, dejaran de realizarse, para que el oro y la plata no se presentaran en nuestro mercado, luego que se promulgue la ley en debate.

Las contrataciones en metálico nos llevarán, entre otros, á este resultado: que se limitarán el campo de acción, y de consiguiente, los efectos y los perjuicios del curso forzoso; todas las obligaciones á plazo podrán contraerse, sin que sea un obstáculo ó una perturbación al papel-moneda; habrá medios de escapar dentro de ciertos límites, en todos los contratos, á los efectos aleatorios del curso forzoso. Esta sola, si no tuviera otras ventajas la ley, sería suficiente para aceptarla y votarla.

En principio, el hombre tiene derecho á todas las libertades y no se le pueden limitar sino por razón de interés público. En este caso no se podría alegar ese interés para limitar la libertad de contratar en metálico, y en consecuencia, no debe existir tampoco la limitación.

Antes de dictar una ley que, según se cree ó se teme por algunos, contiene ó puede traer efectos de trascendencia oculta y peligrosa, es prudente meditar, meditar con toda atención, meditar mucho.

Yo he hecho un viaje con mi imaginación al rededor de los aspectos de esta ley; yo he seguido con mi mente los efectos que ella puede producir; yo he indagado, he buscado, he avanzado, he oído; yo he tomado en consideración diversas hipótesis, las he acompañado en su desarrollo de principio á fin, y realmente, después de todo, no veo perjuicios, no recelo de efectos ocultos, no temo situaciones imprevistas que puedan producirse en daño del interés general. Sólo diviso un campo plano, firme, seguro y no temo que esté cruzado de minas que lo hagan saltar en un momento dado.

El honorable Diputado por San Felipe expresó en una de las sesiones pasadas que esta ley sería un despojo hecho por los deudores á los acreedores, porque los primeros convertirían sus deudas de papel-moneda á oro y pagarían, por ejemplo, á los segundos dos mil pesos oro para cancelar totalmente cuatro mil pesos papel, dejando así reducido á la mitad el capital de los acreedores, quienes quedarían ya definitivamente con solo la mitad de sus créditos ó fortuna, ó sea con dos mil pesos oro de los cuatro mil pesos que habían dado en mutuo. Cuando of esto, impetré con toda atención la venia de Su Señoría para interrumpirle y rectificar ó contestar este argumento, y Su Señoría, haciendo uso de la cortesía que cada cual es dueño de tener, me negó su asentimiento para decir las dos palabras que tuve el propósito de pronunciar. Las diré ahora.

El argumento no tiene valor, ó más bien dicho, los hechos, tales como están presentados, no son del todo exactos ó no son como se realizan. Los deudores pueden convertir sus deudas á oro. Este oro no lo entregan á los acreedores para cancelar en la proporción de dos mil pesos metálico por cuatro mil papel, sino que lo invierten en la adquisición de papel y es este papel el que tienen que entregar en cancelación de sus deudas, dando cuatro mil pesos en billetes fiscales para cancelar una deuda de cuatro mil pesos. Todas las deudas pendientes se deben cancelar en papel-moneda según el proyecto en debate, y nadie está obligado á recibir en pago oro apreciado en el mayor valor que tenga respecto del papel-moneda. Los acreedores no pierden, pues, un centavo de su capital.

En el caso propuesto se le devuelven al acreedor cuatro mil pesos, que es la misma cantidad que prestó. Más todavía. Es probable que cuando se efectuó el préstamo, el cambio estuviera á menor tipo que cuando se efectúa el pago, y si fuera así, como es lógico suponerlo, en el caso de que se fije fecha para la conversión del papel-moneda, tendríamos que el acreedor, lejos de verse defraudado ó de perder la mitad de su crédito, recibiría en pago, fuera de los intereses, mayor valor que el que prestó. ¿En qué se perjudicarían entonces los acreedores con las conversiones? En nada.

En lo sucesivo tampoco podrían perjudicarse, porque podrían colocar su fortuna de papel-moneda en mutuo ó en cualquiera otra inversión lucrativa, hasta que llegara el día de la conversión. Entonces se les pagaría por el Fisco su papel-moneda en pesos de plata. ¿Dónde está en todo esto el despojo de los acreedores por los deudores?

Aun en la hipótesis de que los acreedores fueran cancelados en oro considerado este metal en su relación de valor con el papel-moneda, ningún perjuicio se les produciría tampoco; porque podrían con el oro recibido en pago adquirir en plaza una suma de papel-moneda igual á la que prestaron y entonces la cantidad en papel la podrían colocar ó invertir lucrativamente hasta el día de la conversión.

El temor de la baja del papel-moneda es mirado como quimérico por algunas opiniones. Por mi parte no estoy seguro de que este peligro sea cierto, pero me parece prudente preverlo. El Gobierno, según lo ha insinuado en el mensaje presidencial, piensa convertir el papel-moneda el 1.º de Julio de 1895. Y como el temor abrigado se desvanece fijando desde luego por ley la fecha de la conversión ¿por qué no reconocer la libertad de contrataciones en metálico, á la vez que se fija esa fecha? ¿No están ambas medidas, la libertad de contratar en metálico y la fijación de fecha y de tipo de la conversión, dentro del plan financiero del Gobierno para llegar á la circulación metálica y la cesación del curso forzoso? Entonces adóptense á la vez ambas medidas en una ley y se habrán hecho desaparecer los obstáculos que algunas



opiniones presentan para aceptar una, sin ser tomada conjuntamente con la otra.

Con este motivo podría y debería aprobarse el artículo 3.º propuesto por el honorable Diputado por Copiapó y Freirina.

Yo votaré el artículo 1.º en debate del proyecto de la Comisión de Hacienda y también el artículo 3.º, que lo estimo complementario para prever cualquier perjuicio que pudiera originar la libertad de contratar en metálico.

Es necesario devolver al pueblo esta libertad que no hay razón alguna para mantenerla suspendida. Todo nos habla en favor de esta restitución. Ella es indispensable para el desarrollo del comercio y de las industrias, para dar base estable á todas las obligaciones y está llamada á influir directamente en el desenvolvimiento de la prosperidad privada y pública.

El señor **Zegers** (Presidente).—¿Ningún señor Diputado desea usar de la palabra sobre el artículo 1.º? Si no se pide la palabra, daré por cerrado el debate.

Cerrado.

En votación.

Pondré primero en votación el artículo 1.º del contra-proyecto del señor Diputado por Ancud, que es una modificación al de la Comisión.

El señor **Robinet**.—Para el caso en que se aprobare el artículo 3.º que he tenido el honor de proponer, yo pido que se suprima en el artículo 1.º la frase inicial: «desde la fecha de la promulgación de la presente ley».

El señor **Zegers** (Presidente).—Aun cuando está cerrado el debate, y por lo tanto no se pueden admitir nuevas indicaciones, me parece que no habrá inconveniente para tomar en cuenta la modificación, que es sencilla, propuesta por el señor Diputado por Copiapó, si llega á aprobarse el artículo 3.º propues to por Su Señoría.

El señor **Edwards** (don Eduardo).—Me voy á oponer más tarde al artículo 3.º propuesto por el honorable Diputado; y desearía que la Cámara resolviera la modificación propuesta por Su Señoría para este artículo conjuntamente con dicho artículo 3.º, porque si se rechaza este último, no tendría objeto la modificación al artículo 1.º

El señor **Zegers** (Presidente).—Así se hará; y como está cerrado el debate y no se podría entrar en nueva discusión sin el asentimiento unánime de la Cámara, se va á votar el artículo 1.º del contra-proyecto del honorable Diputado por Ancud.

El señor **Díaz Besoain**.—Se entenderá, señor Presidente, que si la Cámara aceptara el artículo 3.º propuesto por el honorable Diputado por Copiapó, señor **Robinet**, quedarían suprimidas del artículo 1.º las palabras á que Su Señoría se refiere.

El señor **Zegers** (Presidente).—Sí, señor Diputado.

El señor **Secretario**.—El artículo 1.º del contra-proyecto del señor **Gazitúa** dice así:

«Art. 1.º Desde el 1.º de Noviembre de 1892 las obligaciones que se contraigan en moneda de oro ó plata, nacional ó extranjera, serán exigibles en la moneda convenida, ó en su equivalente en papel-moneda, destinado al cambio bancario del día en que

venza la obligación, ó á elección del acreedor, del día en que se efectúe su pago, salvo estipulación expresa de pago en metálico.»

El señor **Gazitúa**.—Pido votación nominal.

El señor **Zegers** (Presidente).—Se va á votar nominalmente.

*Puesto en votación nominal el artículo propuesto por el señor **Gazitúa**, fué rechazado por 42 votos contra 3, absteniéndose de votar el señor **Edwards** don **Eduardo**.*

*Votaron por la afirmativa los señores:*

Bunster, J. Onofre  
Gazitúa B., Abraham

Mac-Clure, Eduardo

*Votaron por la negativa los señores:*

Aninat, Jorge	Mathieu Beltrán
Barros Luco, Ramón	Matte Pérez, Ricardo
Barros Méndez, Luis	Montt, Enrique
Besa, Carlos	Montt, Pedro
Carrasco Albano, V.	Pleiteado, Francisco de P.
Concha S., Carlos	Riso-Patrón, Carlos V.
Correa A., José Gregorio	Robinet, Carlos T.
Correa S., Juan de Dios	Rodríguez H., Ricardo
Cristi, Manuel A.	Silva Vergara, José A.
Díaz Besoain, Joaquín	Tocornal, Juan E.
Echeverría, Leoncio	Tocornal, Ismael
Errázuriz, Isidoro	Trumbull, Ricardo L.
Errázuriz, Ladislao	Urrutia Rozas, Luis
González, Juan A.	Valdés Cuevas, F.
González E., Alberto	Valdés Ortízar, Ramón
González E., Nicolás	Vial Ugarte, Daniel
González Julio	Videla, Eduardo
Irarrázaval, Carlos	Walker Martínez, Joaquín
Lamas, Alvaro	Zegers, Julio
Larrain A., Enrique	Zerrano, Rafael
Mac-Iver, Enrique	

El señor **Zegers** (Presidente).—Se va á votar el artículo 1.º del proyecto de la Comisión, en la inteligencia de que, si se aprueba después el artículo 3.º propuesto por el señor **Robinet**, quedará modificada la redacción del artículo 1.º en la forma indicada por el mismo señor Diputado.

*Puesto en votación el artículo 1.º del proyecto de la Comisión, fué aprobado por 36 votos contra 11.*

El señor **Zegers** (Presidente).—Continúa la discusión. Se va á leer el artículo 2.º del proyecto.

*Se leyó el artículo 2.º, que dice:*

«Art. 2.º Se derogan, en lo que sean contrario á esta ley, el artículo 114 del Código de Comercio, y las leyes de 6 de Septiembre de 1878; de 10 de Abril, 13 de Junio y 26 de Agosto de 1879, y de 10 de Enero y 19 de Agosto de 1880.»

El señor **Zegers** (Presidente).—En discusión el artículo.

El señor **Montt** (don Enrique).—Si no hubiera para ello inconveniente, yo pediría que se leyeran las leyes ó disposiciones que se van á derogar, á fin de que podamos formarnos idea clara del asunto.

*Se leyó el artículo 114 del Código de Comercio.*

El señor **Robinet**.—Pido la palabra.

El señor **Zegers** (Presidente).—Hará uso de ella Su Señoría cuando haya terminado la lectura de las leyes á que el artículo en discusión se refiere.

*Se dió lectura á las leyes cuya derogación propone el artículo 2.º*

El señor **Zegers** (Presidente).—Está terminada la lectura que ha pedido el honorable Diputado por Valdivia.

¿El honorable Diputado por Ancud desea que alguno de los artículos de su contra-proyecto se discuta conjuntamente con el 2.º de la Comisión?

El señor **Gazitúa**.—El contra-proyecto que he tenido el honor de presentar contiene dos ideas: la primera se refiere á las contrataciones en metálico y la segunda tiende á resguardar los intereses de los acreedores y de los deudores. La primera está contenida en el artículo 1.º de la Comisión que ha sido aprobado ya; de modo que no hay para qué poner en discusión los artículos de mi contra-proyecto que se refieren á ese punto, y en cuanto á los demás que encierran la segunda idea, creo que deben ponerse en discusión.

En consecuencia, pido que conjuntamente con el artículo 2.º del proyecto de la Comisión se discuta desde el artículo 2.º hasta el 7.º inclusive del contra-proyecto que he presentado, como una sola indicación, para la cual pido desde luego votación nominal.

El señor **Zegers** (Presidente).—Se hará como lo indica Su Señoría.

Continúa la discusión del artículo 2.º del proyecto conjuntamente con los artículos que ha indicado el honorable Diputado por Ancud.

El señor **Robinet**.—El artículo 2.º, que estamos discutiendo, propone la derogación total del artículo 114 del Código de Comercio. De la lectura que acaba de hacerse de este artículo resulta que el inciso primero se refiere á la manera cómo deben cumplirse en Chile los contratos celebrados en país extranjero, y el segundo á los celebrados en el país.

Como el inciso 1.º no es contrario á la disposición de la ley que tratamos de dictar, no debe derogarse. En cambio el inciso 2.º, que se refiere á la manera cómo deben cumplirse los contratos celebrados en Chile, debe sin duda derogarse.

Por eso hago indicación para que por el artículo en discusión solo se establezca la derogación del inciso 2.º del artículo 114 del Código de Comercio.

El señor **Zegers** (Presidente).—Continúa la discusión del artículo, conjuntamente con la indicación que acaba de formular el honorable Diputado por Copiapó.

El señor **Montt** (don Enrique).—Tal como está el artículo, no traerá consigo, señor Presidente, ningún inconveniente, porque él consulta la misma idea que acaba de insinuar el honorable Diputado por Copiapó.

En efecto, este artículo establece que se derogarán tales y cuales leyes en lo que sean contrarias á la disposición que se trata de dictar: es así que el inciso 1.º del artículo 114 del Código de Comercio, que el honorable Diputado dice que no se debe derogar, no es contrario á la ley que tratamos de aprobar, luego no queda derogado.

Aprobando, pues, el artículo en la forma en que está, el inciso 1.º del artículo citado quedará en vigencia; y si contuviera algo que fuera necesario derogar, quedará derogado en esa parte.

Me parece, por consiguiente, más propia y correcta la redacción que tiene el artículo en debate.

Por esto le daré mi voto en la forma en que está redactado, y no aceptaré la indicación que acaba de hacer el honorable Diputado por Copiapó.

El señor **Hevia Biquelme**.—Pido la palabra, señor Presidente, para oponerme á la indicación que acaba de formular el honorable Diputado por Copiapó al artículo 2.º del proyecto.

El artículo 114 del Código de Comercio, es verdad que se refiere á los contratos que se celebren en país extranjero, y en que se estipula el pago en la moneda del lugar en que se celebra, reglamentando la forma en que debe hacerse el pago á su cumplimiento en Chile, diciendo que deben cumplirse las obligaciones en moneda legal chilena por convenio de las partes ó á juicio de peritos. Y el inciso 2.º dice, según recuerdo, que la misma regla se aplicará á los contratos celebrados en Chile, cuando se estipule que el pago haya de hacerse en monedas extranjeras.

Pero las leyes del 78, 79 y 80 dijeron, al dictar el curso forzoso del papel-moneda, que ese papel serviría para la solución de todas las obligaciones, cualesquiera que fueran los términos en que estuviesen concebidas, siempre que debieran cumplirse en Chile.

Naturalmente, estas leyes han venido á derogar la disposición referida del Código de Comercio, mientras que éste disponía que debían cumplirse estos contratos en Chile según lo estimasen las partes ó á juicio de peritos, disponían aquellas que el papel-moneda servía para el pago de las obligaciones como si realmente fuera oro ó plata.

Por consiguiente, según la disposición general de nuestro Código Civil sobre que la ley posterior deroga á la anterior, sea expresa ó tácitamente, ha quedado derogado de hecho el artículo 114 del Código de Comercio, de modo que el artículo 2.º del proyecto en debate no tendría objeto.

La verdad es que las leyes relativas al curso forzoso no fueron ó no quisieron ser comprendidas en este punto, porque por muchos se siguió contratando para pagar al cambio corriente los contratos estipulados en libras esterlinas ó en francos, cosa que los mismos Tribunales de Justicia han sancionado en sus resoluciones; pero ¿qué avanzamos con declarar que no rige una disposición ya derogada de antemano?

Creo que vale más que dejemos las cosas tales como están y, por mi parte, negaré por estas razones mi voto tanto al artículo como á la indicación del honorable Diputado por Copiapó.

El señor **Mac-Iver** (Ministro de Hacienda).—Me parece conveniente rectificar un concepto del honorable Diputado de Taltal. Su Señoría ha afirmado que el artículo 114 del Código de Comercio ha sido derogado.

En mi entender, este artículo no ha sido jamás derogado, ni expresa ni tácitamente. Su Señoría mismo ha dicho que las obligaciones contraídas para ser pagadas en moneda extranjera lo han sido al cambio corriente, y que ello ha sido aceptado por los Tribunales de Justicia, y Su Señoría comprende que los Tribunales no habrían podido proceder de este modo si el artículo 114 no hubiera estado en vigencia.

Las leyes sobre curso forzoso no tuvieron más objeto que establecer que un peso de papel equivalía á un peso de oro ó plata. Entre ellas y el artículo del Código de Comercio de cuya vigencia se trata, no hay contraposición alguna; de tal manera que, no habiendo existido una disposición ni tácita ni expresa que derogue ese artículo, ni existiendo contraposición entre sus disposiciones y las de la ley de curso forzoso, el artículo 114 del Código de Comercio se encuentra actualmente en vigencia.

He hecho las observaciones anteriores con el fin de aclarar la discusión, y dejo la palabra.

El señor **Robinet**.—No he tenido, señor Presidente, el propósito de complicar la discusión; por el contrario, mi intención ha sido darle claridad.

Como muy bien decía el señor Ministro de Hacienda, el artículo 114 del Código de Comercio no está derogado.

Yo tampoco participo de las opiniones del honorable Diputado por Taltal: nunca he creído derogado aquel artículo; por el contrario, siempre he visto que él, en su primer inciso, ha recibido constante aplicación en el comercio.

Es el inciso 2.º el que por esta ley va á quedar derogado, y ya que el artículo en debate se refiere, en general, al artículo 114 del Código de Comercio, me parece conveniente limitar la derogación á sólo ese inciso.

Creo que todo lo que tienda á dar claridad á las leyes y alejar las dudas que pueden ofrecerse en su interpretación, es conveniente; y por eso me he atrevido á formular mi indicación, cuyo único objeto es, lo repito, hacer más clara la ley.

El señor **Hevia Riquelme**.—Voy á usar de la palabra, señor Presidente, no para rebatir las observaciones del señor Ministro de Hacienda respecto á la vigencia del artículo 114 del Código de Comercio, sino, aún desentendiéndose de esas observaciones que no es oportuno entrar á discutir, para mantener la indicación que he hecho, porque, estando aquel artículo tácitamente derogado es enteramente inoficioso el declararlo así expresamente en esta ley.

La disposición del artículo 52 del Código Civil es, en efecto, muy clara: «la derogación», dice ese artículo, «puede ser expresa ó tácita.....»

«Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.»

Esta es la disposición general. De manera que hoy el artículo 114 del Código de Comercio estará ó no derogado según se juzguen inconciliables ó no sus disposiciones con las del artículo 1.º que hemos aprobado.

Pero, entre tanto, el hecho es que este artículo 2.º en discusión viene á derogar expresamente, sin necesidad, lo que ya tácitamente quedó derogado con la simple aprobación del artículo 1.º; ya que no sería posible aceptar lo que sostiene el señor Ministro de Hacienda cuando dice que el artículo 114 del Código de Comercio no está derogado.

Por esto es que, á mi juicio, bastaría con dejar el artículo 1.º aprobado ya y suprimir el artículo 2.º, pues esta discusión nos obliga á perder en balde mucho tiempo.

Porque, y vuelvo á insistir en este punto, esta ley

va á derogar las que le sean contrarias. Que no se derogará el artículo 114 del Código de Comercio, se dice. Está bien: así será, siempre que se acepte el modo de pensar del señor Ministro de Hacienda, que no cree contrarias las disposiciones de ese artículo con la del artículo 1.º Pero, en todo caso, muchas obras leyes habrá, y su enumeración no sería fácil, que por ser contrarias á este artículo, quedarán derogadas; y por lo que á ellas toca, no hay necesidad de hacer una derogación expresa.

El señor **Errázuriz** (don Ladislao).—¿Por qué no se deja el artículo con la disposición general de que se derogan las leyes contrarias á la actual, sin designar expresamente á cada una de ellas? Es natural que, aprobado el artículo 1.º queden derogadas las leyes que le sean contrarias; pero yo creo que, para evitar dificultades, no habría inconveniente en aceptar el temperamento que indico.

El señor **Zegers** (Presidente).—¿Formula indicación Su Señoría?

El señor **Errázuriz** (don Ladislao).—Nó, señor; me limito á insinuar la idea.

El señor **Barros Méndez**.—Hasta la fecha, señor Presidente, los contratos estipulados fuera del país en moneda extranjera, si han de tener efecto en Chile, se han reducido á la moneda legal chilena.

Y la verdad es que en el Código de Comercio y, en general en toda nuestra legislación, no es una, sino que son muchas las disposiciones que ordenan esta práctica. De tal manera que la derogación aislada del artículo 114 es una inconsecuencia, si no se derogan también las demás disposiciones que establecen la misma prescripción.

He ojeado el Código de Comercio y he encontrado varias confirmaciones de lo que digo. Así el artículo 1,225 establece que la valuación hecha en moneda extranjera se reducirá á la moneda de la República.

Ahora, el artículo 114 se refiere al 113 y éste al 16 del Código Civil, relativo á los contratos celebrados en el extranjero y que versan sobre bienes ubicados en Chile.

Todas estas disposiciones tienden á establecer que todos los contratos cuyo cumplimiento se estipula en moneda extranjera, pueden ser reducidos á la moneda chilena corriente á la fecha del cumplimiento de la obligación

Todas estas disposiciones quedan derogadas por el artículo 1.º del proyecto en debate; y á pesar de esto, la derogación que se establece en el artículo 2.º del mismo sólo se refiere al artículo 114.

¿Qué sucederá si expresa ó tácitamente quedan derogadas estas disposiciones?

Que un contrato celebrado, por ejemplo, en Rusia, para ser cumplido aquí en moneda rusa tendrá, según este proyecto, que cumplirse en Chile en la misma moneda aun cuando no la haya entre nosotros.

Esta dificultad gravísima que entraña el artículo 2.º me obligará á negarle mi voto, como ya he votado en contra del artículo 1.º, á menos que alguna explicación satisfactoria de los miembros de la Comisión de Hacienda me manifieste que la dificultad que apunto quedará salvada.

El señor **Montt** (don Enrique).—Yo, señor Pre-

sidente, votaré el artículo tal cual ha sido presentado por la honorable Comisión de Hacienda.

No creo necesario que se haga una derogación expresa de todos los artículos que se oponen á este proyecto; porque es evidente que una vez aprobados quedarán tácitamente derogados; pues esta derogación se verifica *ipso jure* siempre que una disposición que se dicta es inconciliable con las que antes existían sobre la misma materia. Creo, sin embargo, necesaria la derogación expresa del artículo 114, pues ésta es una disposición general que comprende todas las otras á que el honorable Diputado por Chillán se ha referido; porque de lo contrario, pudiera creerse por algunos que quedaba vigente. Por eso estimo buena la redacción dada por la Comisión al artículo.

No pienso, pues, como el honorable Diputado por Chillán, que cree necesario hacer una enumeración expresa de cada uno de los artículos derogados, porque ellos están comprendidos en la disposición general del artículo 114.

En realidad, la disposición capital es la del proyecto en debate, que hace exigible en el metal contratado el cumplimiento de la obligación, sin que pueda hacerse en otra clase de moneda, sea de la de curso forzoso ó de cualquiera otra. Esta es una disposición general que está en pugna con el artículo 114 del Código de Comercio.

De modo, pues, que esta disposición debe considerarse derogada, porque de otra manera jamás vendría el oro á Chile, que es lo que se persigue con este proyecto.

El señor **Díaz Besoain**.—Deseo hacer algunas observaciones en contestación á las que ha emitido el honorable Diputado por Chillán. Su Señoría manifestaba que el artículo 1.º de este proyecto sería perjudicial para los contratos que se celebren en el extranjero; pero el señor Diputado está en un error, por cuanto este artículo no se refiere á esos contratos; de modo que van á quedar vigentes las disposiciones contenidas en el Código Civil y en el de Comercio referentes á los contratos que se celebren en el extranjero. El objeto de este proyecto es sólo hacer que se cumplan en tal ó cual moneda los contratos celebrados en Chile. Por consiguiente, la indicación del señor Diputado por Copiapó, que tiende á este objeto, es perfectamente conducente, y creo que la Cámara debería aceptarla. Yo le daré mi voto.

El señor **Barros Méndez**.—Entiendo el artículo de distinta manera que el honorable Diputado; y á mi juicio, él viene á barrenar las disposiciones vigentes contenidas en el Código Civil y en el de Comercio sobre los contratos que se celebren en el extranjero.

Puesto que el artículo 1.º dice que desde la fecha de la promulgación de esta ley las obligaciones que se contraigan en moneda de oro ó plata, nacional ó extranjera, serán exigibles en la moneda convenida, salvo estipulación en contrario, es claro que se refiere también á las obligaciones que se contraigan en el extranjero y que deban ser cumplidas en Chile.

El señor **Tocornal** (don Ismael).—Eso no lo dice el artículo ni lo podría decir, porque no estamos legislando para el extranjero.

El señor **Barros Méndez**.—No legislamos para el extranjero pero se trata de contratos celebra-

dos fuera de Chile y que deben tener efectos en este país; por consiguiente, deben regirse en conformidad á las disposiciones vigentes de nuestros Códigos. Este es el alcance que yo le doy al artículo 1.º, por cuyo motivo me alegro de haber votado en contra de de él, y votaré en contra de todos los demás si no se aclara su verdadero sentido y alcance.

El señor **Mac-Iver** (Ministro de Hacienda).—Me parece que la mente de la Comisión de Hacienda y la de todos los que han intervenido en la discusión de este proyecto, ha sido legislar para las obligaciones que se contraigan en Chile y no para las celebradas en el extranjero que van á tener efectos en nuestro país, porque nuestra legislación coloca á esos contratos en una categoría muy distinta de la en que están los celebrados en Chile. Se ha seguido en esta parte la regla general, que dice: «La ley del lugar rige el acto en su forma exterior».

Por consiguiente, en la forma en que está concebido el artículo 1.º de este proyecto, no puede referirse él sino á contratos celebrados en Chile, que son los que deben cumplirse en esta forma; pero de ninguna manera se refiere á los contratos celebrados en país extranjero y cuyo efecto ha de producirse en Chile: para esta segunda clase de contratos, en mi entender, quedan vigentes las disposiciones que existen en nuestros Códigos.

Así, si se trata de una letra de cambio ó de un valor cualquiera estipulado en libras esterlinas, por ejemplo, se ha de reducir esta moneda á moneda nacional al cumplirse la obligación en Chile, en conformidad al Código de Comercio y al artículo 16 del Código Civil.

No veo, entonces, señor Presidente, razón para darle otro alcance que el que yo le doy, al artículo 1.º del proyecto; y no viéndola, tengo la misma manera de pensar que el honorable señor Díaz Besoain. Me parece por lo mismo conveniente la indicación del honorable Diputado por Copiapó, que dice que se deroga del Código de Comercio solamente la disposición que se refiere á los contratos celebrados en Chile, contratos que, según el proyecto que discutimos, no se reducirá á moneda corriente.

De manera, pues, que no hay sino dos salidas para la Cámara: ó aceptamos de la manera de ver del honorable Diputado por Taltal, que dice: «no indiquemos qué leyes quedan derogadas», ó decimos para ser más claros: «derogemos tales y cuales leyes», como indica el honorable Diputado por Copiapó.

El señor **Hevia Riquelme**.—Pido la palabra para decir sólo dos respecto de la indicación del honorable Diputado por Copiapó, que encierra, á mi vez, graves inconvenientes.

Los contratos celebrados en Chile hasta ahora han debido regirse por el artículo 114 del Código de Comercio; pero esta ley que tratamos de dictar, que es general, pues rige no sólo los negocios comerciales sino también los civiles, dice que los contratos que se celebren con posterioridad á la fecha de la promulgación de la ley, se pagarán en la moneda estipulada, sean celebrados ó no en Chile, puesto que la ley no hace distinción. Así, si se celebra un contrato en libras esterlinas, debe pagarse en esa moneda.

¿Cómo se puede entender entonces que quedaría vigente el inciso 1.º, que dispone, como el artículo

2.º, que debe hacerse la reducción por convenio de las partes á juicio de peritos? Y derogado el inciso 2.º, ¿cómo se regirían los contratos celebrados antes de la aprobación de esta ley?

Por consiguiente, mucho mejor es no decir nada, y dejar que los contratos antiguos se rijan tal como se han regido, y que los nuevos se rijan con arreglo á esta ley. No conviene dejar planteadas cuestiones que pueden ser de trascendencia.

Habría estado dispuesto á aceptar la idea manifestada por el honorable señor Errázuriz de que se diga que se derogan estas disposiciones en lo que sean contrarias á esta ley, por aquello de que *lo que abunda no daña*.

Insisto, pues, en la supresión del artículo 2.º y negaré mi voto á la indicación del honorable Diputado por Copiapó.

El señor **Mac-Iver** (Ministro de Hacienda).—Pido la palabra, si la Cámara lo permite, porque hablo por tercera vez.

El señor **Zegers** (Presidente).—Parece que no hay inconveniente para oír á Su Señoría.

El señor **Mac-Iver** (Ministro de Hacienda).—Es sólo para hacer una observación al honorable Diputado por Taltal.

El argumento de Su Señoría es el siguiente: pueden existir contratos celebrados en moneda extranjera, que, según el artículo 114 del Código de Comercio, deberían convertirse en moneda corriente; si derogamos el inciso 2.º ¿cómo quedan estos contratos?

A este propósito puedo decir á Su Señoría que hay un principio en nuestra legislación, una disposición positiva que dice que se consideran incorporadas en los contratos las leyes vigentes en el momento de su celebración.

De manera que si actualmente se contrata en una moneda extranjera, en virtud del artículo 114 del Código de Comercio, se podrá hacer el pago en la moneda corriente del país, efectuada la reducción correspondiente. La intención de la ley en debate es distinta: que, si se contrata en metálico, se tenga que cumplir la obligación efectivamente en metálico.

Por mi parte, declaro que no veo el inconveniente que el honorable Diputado por Taltal apunta en la indicación del Diputado por Copiapó.

El señor **Robinet**.—El argumento que hace el honorable Diputado por Taltal es análogo al que hacía el honorable Diputado por Chillán, cuando creía que el artículo 1.º del proyecto se refería á los contratos celebrados en el extranjero, observación que el señor Ministro de Hacienda contestó muy bien, diciendo que nosotros no legislábamos para el extranjero sino para el país.

Yo creo que no hay inconveniente para establecer en la ley la derogación del inciso 2.º Esto de decir en general, que se derogan las disposiciones contrarias á la ley que se aprueba, es demasiado vago y, en cambio, es una tradición en la formación de nuestras leyes el decir expresamente qué disposiciones se derogan. Esta práctica es benéfica y es la que he tenido en vista al hacer mi indicación.

El señor **Gazitúa**.—Se podría armonizar las diferentes doctrinas que se han manifestado, dividiendo la votación. Se votaría primero el artículo supri-

miendo la cita del artículo 114 del Código de Comercio, y, en seguida, se votaría con la cita.

Hay algunos Diputados que creemos que esa cita está demás. Yo, al menos, la juzgo inútil, y un distinguido profesor de la Universidad con quien he hablado sobre el particular, participa de la misma teoría jurídica.

El señor **Zegers** (Presidente).—¿Hace indicación Su Señoría?

El señor **Gazitúa**.—Si la Cámara aceptase mi pensamiento.

El señor **Zegers** (Presidente).—Creo que no puedo interpretar, señor, el pensamiento de la Cámara, sino después de la votación.

El señor **Gazitúa**.—Hago indicación, entonces, en el sentido de que se suprima del artículo la cita del artículo 114 del Código de Comercio.

El señor **Díaz Besoain**.—Siento mucho oponerme á la indicación que formula el honorable Diputado por Ancud; y la razón porque me opongo es la siguiente:

El artículo 1.º aprobado ya por la Honorable Cámara dispone que las obligaciones que en adelante se contraigan serán exigibles en la moneda estipulada. Como ve la Cámara, la mente de este artículo es, al revés de lo que decía el señor Diputado por Chillán, opuesta á la del artículo 114 del Código de Comercio, el cual ordena que las monedas extranjeras sean reducidas á la moneda legal de Chile. Y de ahí la necesidad de que la Cámara acepte la indicación formulada por el honorable Diputado de Copiapó: si la disposición del inciso 2.º del artículo 114 del Código de Comercio es, como acabo de hacerlo ver, opuesta á la del artículo que ya hemos aprobado, lo natural es derogar ese inciso 2.º

Ahora, no expresar en el artículo que en este momento discutimos esa derogación del artículo 114, sería venir á consagrar una disposición contraria á lo acordado ya por la Honorable Cámara.

El señor **Tocornal** (don Ismael).—Yo estimo, señor Presidente, que el objeto que se propone la ley en discusión es que el individuo que contraiga una obligación en libras esterlinas, en rublos, en *thalers*, etc., tenga consigo la suma de esa moneda estipulada que sea necesaria para solucionar su deuda al vencimiento del plazo; y que con ello se procura la venida del metálico.

Si esta no fuera la mente de la ley, la Honorable Cámara habría tenido que dar su voto á la indicación del señor Diputado por Ancud, quien proponía que la deuda se pagara en el equivalente en papel-moneda.

Yo entiendo, pues, que la mente de la ley es obligar al contratante á adquirir el metálico necesario y conservarlo para el día del pago.

Esto es, además, lo que se practica en Inglaterra y en todo país civilizado. No es el Gobierno quien debe encargarse de proveer á los contratantes de moneda: son éstos los que por sí mismos deben proporcionársela.

El señor **Gazitúa**.—He pedido la palabra simplemente para hacer una rectificación.

La mente de la ley en discusión es, sin duda, la que dice el señor Diputado; pero su mente principal

es la de volvernos una libertad que nos quitó violentamente el curso forzoso.

Después de hecha esta rectificación, dejo la palabra y mantengo mi idea de que la discusión de doctrinas jurídicas opuestas, nos llevaría muy lejos con daño evidente del debate.

El señor **Zegers** (Presidente).—Pido la palabra, señor Vicepresidente.

El señor **Bannen** (Vicepresidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Zegers** (Presidente).—No estrañará la Cámara que repita ahora lo que dije no hace muchos días, que no comprendo esta ley. La discusión que ha tenido lugar prueba que esa ley entraña peligros considerables.

Tratándose de la aplicación del único artículo que hasta este momento ha sido aprobado, hemos visto producirse un disentiimiento considerable de opiniones, en cuanto á los efectos que ella producirá en las relaciones de los deudores con los acreedores y en general en todos los contratos.

• Efectos análogos ha producido la discusión del artículo en debate: opiniones diametralmente opuestas acaban de emitirse en cuanto al sentido y efectos de este segundo artículo. Y como esas opiniones son realmente ilustradas y autorizadas, el disentiimiento da testimonio de que la materia es oscura y grave.

Con el artículo 2.º que deroga el artículo 114 del Código de Comercio, se cree obligar á los contratantes á procurarse moneda metálica y que mediante esa imposición de la ley, tendremos oro en abundancia.

Temo mucho que estas expectativas no se realicen.

Derogado el Código de Comercio en la parte que establece que las obligaciones estipuladas en moneda metálica que no puedan cumplirse en la misma moneda, se solucionen con moneda corriente estimándose el valor de ésta por peritos, no se conseguirá que el deudor pague en moneda metálica. La derogación del Código de Comercio, dejará el contrato sujeto á los principios generales de la legislación; y según éstos, el deudor que no puede ó no quiere cumplir pagando en la moneda estipulada, sólo está obligado á indemnizar los perjuicios y estos no pueden traducirse sino en un pago en moneda corriente.

No existe prisión por deudas, á Dios gracias; y el no cumplimiento de una obligación no puede traducirse sino en indemnización de perjuicios.

Padecen, pues, error, á mi juicio, los que creen que este proyecto nos traerá precisamente oro. El oro no puede venir por simples mandatos de ley, sino por leyes encaminadas á restablecer el equilibrio en las transacciones internacionales, á favorecer la economía y elevar el valor de la moneda de papel hasta acercarlo al valor de la moneda metálica.

Los simples mandatos legales serán siempre ineficaces. Si así no fuera, la Cámara habría obrado cuerdamente excusando la discusión de los proyectos financieros, que la han ocupado y que habrán de ocuparla: Habría bastado que aprobara una ley ordenando la venida al país de cien millones de pesos oro.

Bajo otro punto de vista es conveniente que la Cámara contemple el artículo en debate. El artículo 114 del Código de Comercio ha previsto un caso frecuente en las transacciones y lo ha resuelto con la sabiduría de la experiencia y de la equidad.

Denegar esa disposición importa dejar al arbitrio judicial las soluciones que corresponden al legislador y aumentar los juicios y daños que produce la falta de un precepto legal en contención de carácter frecuente.

La disposición del Código de Comercio es sabia y deberíamos mantenerla.

Todavía en caso de que hubiera motivo para derogarla, la derogación debería ser transitoria, y limitada sólo al tiempo necesario para el objeto que se persigue. Por esta consideración yo propongo á la Honorable Cámara que en caso de aprobarse el artículo que deroga el 114 del Código de Comercio, agregue el siguiente inciso:

«La derogación del artículo 114 del Código de Comercio, sólo tendrá efecto hasta que se restablezca la circulación metálica».

Desearía que la Cámara se penetrara de las dificultades que entraña el proyecto de ley en debate.

La Honorable Comisión de Hacienda había propuesto la derogación de todo el artículo 114 del Código de Comercio que, en su primer inciso, se refiere á contratos celebrados en el extranjero; y acaba de declarar que su intención no era sino derogar el último inciso de ese artículo que se refiere á los contratos celebrados en Chile. Estos hechos están manifestando que, ó la materia es ardua ó el estudio del proyecto ha sido escaso.

No debo extenderme en estas discusiones. El honroso cargo con que la Cámara me ha favorecido me aconseja tomar poca parte en sus debates.

El señor **Walker Martínez** (don Joaquín).—Las afirmaciones que acaba de hacer el señor Presidente me obligan á molestar un instante á la Cámara, porque no quisiera que quedase bajo la impresión de la palabra autorizada de Su Señoría.

Con este proyecto se va á obtener una ventaja económica y también se va á conquistar una libertad, consagrando en nuestra legislación la libertad de contratar; por consiguiente, el argumento que se aducía de la diversidad de opiniones que se han emitido queda sin valor en vista de las ventajas que la ley reportará, y queda sin valor igualmente si se atiende á que esa diversidad de opiniones se produce en la discusión de casi todos los proyectos, sobre todo en los de la importancia de este.

En cuanto á la observación que hacía el señor Presidente de la difícil situación en que podría encontrarse un individuo que había contratado en libras y no las tenía para pagarlas al vencimiento del plazo, me parece que tampoco puede tomarse en consideración por cuanto en ese caso el deudor está obligado á indemnizar al acreedor de la cantidad que falte para la completa cancelación, es decir, que debe pagarle en billetes el valor de las libras porque contrató. Este sería el procedimiento ordinario, y esto es también lo que se hace en el comercio siempre que se presenten cuestiones análogas á esta.

No puede sostenerse que es ésta una ley de efectos ignorados. Al contrario, pienso que es una ley perfectamente clara y comprensible que viene á devolvernos la libertad de contratar en la moneda que queramos, que antes nos estaba prohibido, pues no podíamos contratar en moneda distinta del papel-moneda; y como este papel es de un valor fluctuante

é incierto, había verdadera imposibilidad para obligarse de una manera estable, sabiendo que la obligación que hoy se contraía podría alterarse á la fecha de su cumplimiento.

Nadie podrá negarnos entonces que al aprobar este proyecto hemos dado un gran paso en el camino de la libertad que dará estabilidad á las negociaciones, brindando colocación segura á los capitales extranjeros.

Hemos, pues, hecho una verdadera conquista de que debemos enorgullecernos, como nos honra y engrandece cualquiera conquista que en favor de la libertad consignamos, pues ellas son la vida de la sociedad y la base segura de su progreso.

Puede ser esta ley origen de muchos pleitos, no tengo para qué negarlo; pero ¿de qué ley no pudiera decirse otro tanto? Luego el argumento por probar demasiado no prueba nada.

Con seguridad no llegaremos á ninguna situación sin salida. Ahí están los tribunales que darán á la ley su genuina interpretación, y procederán como sea de justicia; de la misma manera que se resuelven todas las cuestiones á que da origen la diversa inteligencia de las disposiciones legales. Casi no existe ley que no haya sido aplicada é interpretada por los tribunales.

Creo, pues, que se nos hace un cargo injusto á los que hemos votado con conciencia y francamente esta ley, con el deseo de conquistar la libertad de contratar, de que carecíamos.

El señor **Tocornal** (don Juan E.)—Sería inútil agregar nuevas observaciones á las que el honorable Diputado por Lautaro acaba de hacer; por lo tanto me limitaré á los puntos que no han sido tratados por Su Señoría.

Mucho hincapié ha hecho el señor Zegers sobre la diferencia que habrá que pagarse á causa del mayor valor del oro; pero no ha tomado en cuenta que este proyecto no declara abolida la moneda nacional, y que por tanto puede hacerse el pago en dicha moneda computada según su valor al tipo del cambio del día en que se cumple la obligación. No puede, pues, ser esto materia de un pleito, como lo ha asegurado Su Señoría.

Tampoco envolverá un peligro para los deudores, porque antes de contratar se verán obligados á meditar sobre lo que van á hacer, y jamás obrarán inconscientemente.

Por estas razones yo rogaría á mis honorables colegas se sirvieran dar su voto al proyecto y que lo nieguen á la indicación del señor Zegers.

Y ya que el honorable Diputado mantiene á este respecto sus ideas, y afirma que esta ley, ó no tendrá efecto alguno, ó sólo servirá de arma para los hábiles, debo observar á Su Señoría que este mismo proyecto que se discute existe como disposición normal y permanente en la legislación inglesa.

Debo también recoger una observación que ha hecho Su Señoría en contra del proyecto y de los que lo sostienen, deducido de la misma discusión que ha tenido lugar.

¿Cómo habrá de ser comprendida esta ley por la generalidad de los ciudadanos, cuando en las Cáma-

ras mismas se han manifestado tan diversas opiniones?

Esta diversidad de pareceres existe en todas las cuestiones que se debaten en esta Honorable Cámara; esta es precisamente el alma de sus resoluciones, de donde surgen los proyectos que después pasan á ser leyes de la República. Luego no es éste un argumento en contra del proyecto.

Por el contrario, él es un argumento en contra de sus impugnadores, pues ellos se han manifestado en el más absoluto desacuerdo: mientras el señor Zegers sostenía que este proyecto iba á perjudicar á los deudores, el señor Vial Ugarte sostenía que, al contrario, él iba á perjudicar á los capitalistas.

Tuve el cuidado de ir anotando estas contradicciones en días pasados:

El honorable señor Zegers decía: «este proyecto va á autorizar un empréstito de ciento por ciento en favor de los capitalistas y en contra de los deudores»; y á este propósito nos refería Su Señoría el ejemplo del abogado de que nos habló.

Por su parte el señor Vial Ugarte nos decía: debe llamarse este proyecto, «ley de protección á los deudores.»

El honorable señor Zegers nos agregaba: «este proyecto perjudica á los obreros»; el honorable señor Vial replicaba: «este proyecto perjudica al capital.»

El señor Zegers sentaba como un axioma que este proyecto «no era entendido»; el señor Vial nos decía: «no merece la consideración de la Cámara el que no sepa á qué se compromete.»

Por fin, el señor Zegers se espantaba de este proyecto, que iba á traer muchas ventajas á los capitalistas hábiles, que iba á fomentar el agio, que era más terrible que el bacarat, etc., etc.

No haría estas observaciones, señor Presidente, si Su Señoría no hubiese hecho parecidas, en contra de nosotros mismos, deduciendo de la discusión desarrollada en el seno de la Cámara, la no inteligencia de esta ley.

Decía Su Señoría al señor Gazitúa, á propósito de una indicación, que no podía interpretar la voluntad de la Cámara. Pues bien, de la misma manera no puede Su Señoría interpretar la ley sino después que se haya dictado. Después que produzca sus resultados, según las resoluciones de los jueces, verá Su Señoría si se entiende la ley. Durante la discusión sucederá siempre lo que ahora: unos pensarán acerca de la ley de un modo; otros, de otro.

Por consiguiente, no son fundados los cargos del señor Presidente á la ley que se trata de dictar: análoga disposición existe en la legislación inglesa.

Ruego, pues, á mis honorables colegas voten el artículo 2.º de este proyecto.

El señor **Robinet**.—Después de las observaciones hechas al discurso del señor Presidente por los honorables Diputados por Lautaro y por Yungay, me parece que es oportuno no dejar pasar sin examen dos argumentos á los cuales Su Señoría ha pretendido revestir de gran importancia.

La prueba de que esta ley es oscura, que no es comprendida, lo está revelando la anarquía de opiniones que reina al discutirse el artículo 2.º, nos dice el señor Zegers. Pues, bien, mis honorables colegas



saben que el artículo 1.º que encierra lo capital, el meollo, de esta ley, tan tenazmente combatida por el señor Zegers, acaba de ser aprobada por una mayoría de treinta y seis votos contra once!

El resultado de la votación última, es la mejor prueba de que la Cámara juzga la ley en debate en un sentir opuesto al de Su Señoría.—¿Dónde está la anarquía de pareceres?—Yo, solo la he visto al discutirse el artículo 2.º que enumera las leyes que deben derogarse. Y ello ¿qué importa?—Na la, porque tal discusión no afecta en lo más mínimo al fondo de la ley sobre libre contratación en metálico, ya aprobada por la Cámara.

El otro argumento, al que dió relieve el honorable señor Zegers, fué el siguiente:

No soñeis, exclamaba, en que el oro ha de venir á Chile por medio de una ley.

Pues, yo replico al señor Diputado por Santiago, que el oro vendrá por obra de la ley que discutimos.

Fué nuestra legislación, declarando que todo contrato, toda deuda, contraída en metálico sería solucionada en papel—moneda, la que ahuyentó al oro de nuestras plazas comerciales.

Fueron nuestras leyes prohibiendo, en el hecho, las transacciones en monedas extranjeras, las que han alejado de Chile el oro y la plata.

Aquellas leyes cerraron la puerta á la entrada del oro. Esta ley que tanto combate Su Señoría, y que con calor apoyamos la mayoría de los miembros de la Comisión de Hacienda, va á abrir el paso, á estimular la venida del oro á nuestro país.

Y la razón es sencilla: ¿quién querría traer metálico á nuestra tierra? Nadie. Los riesgos del importador de oro son inmensos en un país sometido al régimen del papel—moneda de curso forzoso y con cambio vacilante.

Al traer sus capitales sabe lo que tiene: al intentar retirarlos, ignora cuánto tendrá.

Por esto, creo que la ley actual va á traer á Chile una activa corriente de capitales extranjeros.

No es, pues, como la califica el honorable señor Zegers, ley oscura, ley peligrosa. Es, al revés, ley clara, fecunda, bienhechora. Es un factor enérgico, que impulsará vivamente nuestra situación financiera, devolviendo al país una libertad comercial, que nuestras leyes y nuestros Códigos le tenían coartada.

El señor **Tocornal** (don Ismael).—Cuando hablaba el señor Presidente quise hacerle una rectificación que voy á hacer en este momento. Decía Su Señoría que, aun cuando se autorizara la contratación en metálico, no vendría oro al país. Yo puedo contestar á Su Señoría que el oro es una mercadería como cualquiera otra y que el día que los comerciantes sepan que les conviene traer oro, traerán oro.

Creo excusado insistir en la observación del honorable Diputado por Copiapó, que habiendo fijeza en nuestra moneda vendrá el capital extranjero; pero debo, sí, hacer notar que los capitales existentes en el país permanecerán en él.

El señor **Gazitúa**.—Disculpen mis honorables colegas que haga uso nuevamente de la palabra. Necesito hacer una rectificación.

Como hice indicación para que se suprimiera la cita del artículo 114 del Código de Comercio, debo

contestar al señor Diputado por Copiapó sus opiniones respecto á nuestro Código de Comercio.

Yo no soy admirador de nuestro Código de Comercio, no lo encuentro una obra perfecta puesto que ninguna obra humana puede serlo, pero sí estimo que es buena para nuestro país, de tal manera que los conceptos del señor Robinet respecto á la materia, no son más que impresiones personales que no están de acuerdo con las buenas teorías jurídicas y económicas.

El Código de Comercio vió, señor, el régimen de la circulación del oro. Y si el oro desapareció de Chile, no fué porque nuestro Código Comercial contuviera malas disposiciones, sino porque se exageraron los gastos públicos, bajó el valor de los productos nacionales y, sobre todo, porque se estableció la ley de curso forzoso.

Levanto pues la impresión del señor Diputado por Copiapó respecto al Código de Comercio y pido que se vote mi indicación.

El señor **Vial Ugarte**.—Como he sido aludido por el señor Diputado por Yungay cuando hizo uso de la palabra, debo manifestar, antes de que termine el debate, que siento no haberme hecho comprender por Su Señoría.

El señor **Edwards** (don Eduardo).—He pedido la palabra, señor Presidente, tan solo para dar una ligera explicación de mi voto.

Estoy resuelto á votar la indicación del señor Diputado por Ancud y la que, subsidiariamente, ha propuesto el señor Presidente.

Al dar mi voto al artículo 1.º, lo hice porque creí, como el señor Diputado por Lautaro, que era ésta una ley de libertad.

Pero creo que la libertad no desaparece con la subsistencia del artículo 114 del Código de Comercio. Creo que todas las ventajas que, como consecuencia de esta ley, hizo presentes el señor Diputado por Copiapó, subsistirán subsistiendo también ese artículo 114; porque, si la razón que ha hecho exportarse del país los capitales extranjeros ha sido la poca fijeza en el precio del papel, de tal modo que el que traía capitales en oro al país no sabía más tarde, al irse, cuánto era lo que llevaba; si esta, pues, ha sido la causa de esa exportación, lo natural es que, salvada con el actual proyecto esa dificultad, esa incertidumbre, vengan á Chile los capitales extranjeros.

No sé yo en qué forma y cantidad han de venir; pero estimo indudable que vendrán.

No creo, pues, lo repito, que se anule la libertad de las transacciones en metálico por la subsistencia del artículo 114 del Código de Comercio.

Por lo demás, tampoco le doy á este punto toda la desmesurada importancia que algunos señores Diputados han querido atribuirle, porque, de cien contratos estipulados en libras, en rublos, etc., en noventa y nueve de ellos se contendrá la estipulación de que el pago se solucione en libras, en rublos, etc., ó en su equivalente de papel—moneda, siempre que el proyecto haya de quedar como lo propone la Comisión.

En efecto, es natural que nadie quiera correr el albur de fluctuaciones violentas en el cambio, es decir en el valor del papel—moneda; ni nadie tampoco estará dispuesto á guardar una cantidad de libras,



de rublos, etc., para cuando llegue la época del pago. Para evitar todos estos inconvenientes, habrá, pues, de hacerse esa estipulación, que es salvadora.

Pero, aparte de estas razones, creo preferible no derogar el artículo 114 del Código de Comercio, por que esa derogación, sin ser necesaria para garantir los efectos de la ley, traería dificultades y embarazos que conviene mucho alejar.

El señor **Zegers** (Presidente).—¿Algún señor Diputado usa de la palabra?... Ofrezco la palabra por segunda vez.

Cerrado el debate.

*Se pusieron en votación nominal los siguientes artículos del contra-proyecto del señor Gazitúa.*

«Art. 1.º Desde el 1.º de Noviembre de 1892 las obligaciones que se contraigan en moneda de oro ó plata, nacional ó extranjera, serán exigibles en la moneda convenida, ó en su equivalente en papel-moneda, destinado al cambio bancario del día en que venza la obligación, ó á elección del acreedor, del día en que se efectúe su pago, salvo estipulación expresa de pago en metálico.

Art. 2.º Desde la vigencia de esta ley las obligaciones vigentes entre particulares contraídas en papel-moneda con anterioridad á esta ley, podrán convertirse en obligaciones en metálico, computándose el valor del peso papel al tipo medio del cambio sobre Londres que haya regido durante el año en que se liquidó la obligación ó fué ella contraída, si aún está por liquidarse.

Art. 3.º Si el tipo medio del cambio durante el año en que se liquidó ó en subsidio, se contrajo la obligación fuere superior al tipo medio del cambio que se fije por el momento en que la conversión se efectuare, el recargo con que se pagará la obligación será equivalente al que corresponde á la diferencia de tipos de cambio, menos uno por ciento por cada penique de diferencia.

Si el tipo medio de cambio durante el año en que se liquidó, ó en subsidio se contrajo la obligación, fuese inferior al tipo fijo de cambio que se fije para el momento en que la conversión se efectuare, el descuento con que se pagará la obligación será equivalente al que corresponde á la diferencia de tipos de cambio, más uno por ciento por cada penique de diferencia.

Art. 4.º El Presidente de la República, treinta días después de la promulgación de la presente ley, formará un cuadro fijo de los tipos medios de cambio anual desde el día en que se dictó la ley de inconvertibilidad de billetes bancarios hasta el 30 de Junio de 1892, computándose los años para ese efecto desde el 1.º de Julio hasta el 30 de Junio siguiente.

Para los efectos del artículo 3.º el Presidente de la República fijará, dentro de los diez primeros días de cada semestre comenzado, el tipo medio de cambio del semestre precedente, á contar desde el 1.º de Julio de 1892, tipo que regirá como cambio del día, para las conversiones que se efectúen dentro del semestre que comienza.

Las conversiones que se efectúen desde el 1.º de Noviembre hasta el 31 de Diciembre de 1892 se harán al tipo de cambio medio fijado para el año que que empieza el 1.º de Julio de 1891.

Mientras no se fije nuevo tipo de cambio para las conversiones, regirá el del semestre precedente.

Art. 5.º Se declaran parte integrante de la presente ley, el cuadro que forme, y los tipos de cambio que fije el Presidente de la República, en virtud del artículo 4.º

Art. 6.º Ningún notario podrá extender escritura pública de conversión de obligaciones en metálico sin haber comprobado la exactitud de la operación, bajo pena de responder personalmente de la diferencia en perjuicio de uno ú otro de los contratantes.

Además del arancel del certificado, se fijan en dos pesos los derechos del notario por la comprobación de la operación.

Art. 7.º Es nula y de ningún valor toda conversión que no se haga por escritura pública y será considerada como reo de estafa, sometida á las prescripciones de los artículos 467 á 473 inclusive del Código Penal, cualquiera de las partes interesadas en la conversión que obligase á la otra á efectuarla por medio de presión ó cometiere fraude.

Art. 8.º El 2.º del proyecto de la Comisión.»

*Fueron desechados por 38 votos contra 1.*

*Votó por la afirmativa el señor Gazitúa don Abraham.*

*Votaron por la negativa los señores:*

Aninat, Jorje	Montt, Enrique
Bannen, Pedro	Montt, Pedro
Barros Méndez, Luis	Paredes, Bernardo
Bunster, J. Onofre	Pleiteado, Francisco de P.
Concha S., Carlos	Riso-Patrón, Carlos V.
Correa A., José G.	Robinet, Carlos T.
Correa Sanfuentes, J. de D.	Rodríguez H., Ricardo
Cristi, Manuel A.	Silva V., José Antonio
Díaz Besoain, Joaquín	Tocornal, Juan E.
Edwards, Eduardo	Tocornal, Ismael
Errázuriz, Ladislao	Trumbull, Ricardo L.
González E., Alberto	Urrutia Rozas, Luis
González E., Nicolás	Valdés Cuevas, F.
González Julio, A.	Vázquez, Erasmo
Hevia Riquelme, A.	Vial Ugarte, Daniel
Lamas, Alvaro	Vidal, Francisco A.
Mac-Iver, Enrique	Walker Martínez, Joaquín
Matte, Eduardo	Zegers, Julio
Matte Pérez, Ricardo	Zerrano, Rafael

*El artículo 2.º del proyecto de la Comisión de Hacienda, en la parte relativa á la derogación de las leyes, excluyendo el artículo 114 del Código de Comercio, fué aprobado por 29 votos contra 7.*

*Se votó la indicación del señor Robinet para derogar el inciso 2.º del artículo 114 del Código de Comercio y fué aprobada por 21 votos contra 15.*

*Se votó la indicación del señor Zegers para agregar al artículo el siguiente inciso:*

«La derogación del artículo 114 del Código de Comercio, sólo tendrá efecto hasta que se restablezca la circulación metálica.»

*Fué desechada por 20 votos contra 15.*

El señor **Zegers** (Presidente).—En discusión el artículo 3.º propuesto por el señor Robinet.

*Dice así:*

«Art. 3.º Esta ley no regirá sino una vez que se haya dictado la de conversión metálica y retiro del papel moneda.»

El señor **Edwards** (don Eduardo).—En el cur-

so de la discusión, se ha dicho por varios señores Diputados que este proyecto es ley de defensa de los intereses de los deudores; sin embargo, yo creo que lo que entraña verdaderamente este proyecto en el fondo no es sino la facultad de contratar libremente, que debe tener todo contratante.

Me parece que aprobada esta ley habrá una gran afluencia de moneda metálica á Chile, lo que traerá consigo una oferta tan grande de metales, que el precio del metal tendería á igualarse casi al valor del papel-moneda. De suerte que lejos de dificultar esta medida la cesación del curso forzoso, por la depreciación del papel, el resultado único que tendrá la ley sería anticipar los efectos de la de conversión metálica.

Por el contrario, si no se aprueba este proyecto ó si se posterga su vigencia, á medida que nos fuéramos acercando á la circulación metálica, el alza del valor del papel-moneda, no traería sino perjuicio para los deudores, y perjuicios muy graves, al solucionar sus

obligaciones, pues el papel subiría en un 25 ó 30 por ciento en valor, según fuera el tipo del cambio.

Creo, más todavía, que el proyecto actual es necesario é indispensable para volver á la circulación metálica, porque por otro medio sería muy difícil hacer venir el metálico del extranjero, mientras que, habiendo libertad de contratar en metálico, celebrados estos contratos, tendrá que venir necesariamente del extranjero moneda metálica.

Por esto pienso que no debe postergarse la vigencia de esta ley.

*Cerrado el debate, se votó el artículo y fué desechado por 21 votos contra 14.*

El señor **Zegers** (Presidente).—Queda terminada la discusión del proyecto.

Como ha dado la hora, se levanta la sesión.

*Se levantó la sesión.*

JORGE E. GUERRA,  
Redactor.